Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 4268-2009 LIMA

Lima, veintiséis de Abril

de dos mil diez .-

VISTOS; Con el acompañado; y CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurso de casación interpuesto por don César Urbina Lazón con fecha uno de julio del dos mil nueve, cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el artículo 387, e inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

Segundo: Antes del análisis de los requisitos de fondo es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran las causales previstas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

Tercero: El recurrente, al amparo del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 29364, denuncia la "infracción normativa" de su derecho de propiedad reconocido tutelado y regulado por el artículo 70 de la Constitución Política del Estado de 1993, por el Código Civil de 1936 y el artículo 927 del Código Civil vigente, sosteniendo que: **a)** La decisión impugnada incurre en dos grandes infracciones normativas: **i** El fallo afirma que no hay identificación del bien materia de litis y, **ii** Se desconoce su

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 4268-2009 LIMA

titularidad exclusiva del bien. Incidiendo directamente estas dos infracciones en lo resuelto en el subjudice, sobre la supuesta falta de identificación del bien inmueble, b) El predio materia de reivindicación está plenamente delimitado, como lo han declarado la parte demandante y demandada en este proceso, así como se ha identificado con la inspección judicial de campo con participación del propio Juez, indicando que su predio esta físicamente identificado al encontrarse cercado según consta en la pericia judicial, c) Se desconoce su propiedad plena y exclusiva ya que es copropietario registral en relación al área de mayor extensión de la partida matriz, d) Empero los copropietarios han efectuado división física y delimitación correspondiente de las áreas que han conducido y es materia de reivindicación; e) La sociedad conyugal perdió la propiedad en un juicio ejecutivo, por lo que no existe copropiedad con la demandada ya que todos los derechos de la sociedad conyugal fueron embargados y rematados judicialmente siendo adquiridos por la señora Rosa Muhletaler y sus hijos, por Escritura Pública de Adjudicación del veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta y cinco; f) El embargo y adjudicación fueron sobre todos los derechos de los demandados, esto es, la séptima parte de los derechos sobre la partida matriz; g) Se desconoce la cosa juzgada del proceso ejecutivo y sus alcances sobre la demandada, como el Código Civil de 1936 sobre adquisición de deudas por el marido responde con bienes de la sociedad conyugal, como son los artículos 194 y 168; y h) Que el error consiste en considerar como copropietaria a su ex titular Teodora Emperatriz García de Reyes cuando sus derechos correspondientes a la sociedad conyugal que integrara con Alejandro Huamán Vila siguieron la misma suerte en conjunto,

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 4268-2009 LIMA

lo que significa que fueron extinguidos conforme al Código Civil de 1936, al ser materia de embargo y adjudicación judicial.

Cuarto: Que, de los fundamentos expuestos en el recurso, se advierte que, si bien el recurrente denuncia la "infracción normativa de su derecho de propiedad", debe precisarse que las instancias de mérito han determinado que el predio objeto de reivindicación se encuentra dentro de un área de mayor extensión que esta sujeto al régimen de copropiedad, puesto que sus primigenios propietarios don Julio Edmundo López Guillen y doña Elena Mas Alcedo, transfirieron el dominio del inmueble a favor de don Alejandro Huamán Vila y esposa (Teodora Emperatriz García Reyes), conjuntamente con otros condóminos, según escritura pública del veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, predio que si bien a la fecha se encuentra fácticamente dividido como refiere el recurrente, no se ha acreditado que se haya efectuado la división y partición respecto a los derechos y acciones de todos los condóminos, siendo ello así, el demandante no es propietario exclusivo del bien, por lo que goza del mismo derecho que los demás copropietarios; razones por las cuales al no haberse demostrado la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, en tanto que no se acredita la vulneración del derecho de propiedad del actor, el recurso no reúne los requisitos de procedencia estipulados en el artículo 388 del acotado Código, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

Por las consideraciones expuestas: Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas mil cuatrocientos quince por don César Urbina Lazón, contra la sentencia de vista obrante a fojas mil trescientos setenta y nueve, su fecha siete de mayo de dos mil nueve; en los sequidos

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 4268-2009 LIMA

con Teodora Emperatriz García de Huamán y otros sobre Reivindicación; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Rodríguez Mendoza.- **S.S.**

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

Jcy/Lca